



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (24-05-2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral seguido por JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO CONTRA ANASHIWAYA.

Rad. 44001.31.05.002.2020.00102.00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a analizar el proceso de la referencia y observa que el apoderado de la parte actora tanto en el escrito demandatorio como en otros memoriales ha solicitado que la orden de embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio IPSI ANASHIWAYA sea dirigida a la Cámara de Comercio y no a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, como se indicó en el mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2020.

Sobre este aspecto, es claro que si la medida cautelar recae sobre un establecimiento de comercio, la comunicación de la misma debe dirigirse a la Cámara de Comercio, para que sea inscrita en el Registro mercantil y matrícula de dicho establecimiento, como lo preceptúa el artículo 593-1 del C.G.P., haciéndose necesario corregir el Numeral QUINTO del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido que el oficio debe dirigirse a la Cámara de Comercio y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se había ordenado.

De otro lado, en el anverso y reverso del folio 40 del expediente existe memorial signado por la señora YAMILITZA MENDOZA BRITO, Gerente de la entidad demandada, y reporte de Bancolombia, con los que la entidad demandada demuestra que consignó en la cuenta corriente No. 46642884114 que el señor JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO, tiene en esa entidad bancaria, la suma de \$117,817.210,00 para satisfacer la obligación que tenía esa entidad con el actor por concepto de servicio prestado durante los meses de febrero a junio de 2019, como médico anestesiólogo.

Frente a tal situación, el apoderado de la parte demandada, afirma que el valor consignado se entiende efectuado para intereses adeudados y el remanente que resultare se abonará al capital y demás costas del proceso.

Al respecto, estima el despacho que el extremo pasivo en su oficio (folio 40), relacionó los valores consignados e indicó a que mes de servicio correspondía cada valor; luego, la cantidad de dinero consignada es el resultado de sumar el tiempo de servicio adeudado, entendiéndose por ello que la misma corresponde a capital,



quedando pendiente, los intereses generados por cada suma de dinero hasta la fecha de consignación, (25-12-2020) más las costas del proceso y agencias en derecho, que las liquidará el Despacho, toda vez que fue esa la razón por la que se decretaron las medidas cautelares hasta por la suma de \$176,727.226,00.

En ese orden de ideas y atendiendo que la entidad demandada realizó dicha consignación y remitió el oficio pertinente con destino al proceso de la referencia, el cual fue recibido en este juzgado el 29 de enero de 2021, se entiende que la demandada reconoce la obligación que tiene con el demandante, así mismo conoce la existencia de este trámite ejecutivo.

De igual manera, ese comportamiento del extremo pasivo hace que el despacho tenga por notificada la demanda por conducta concluyente a partir de la fecha antes señalada. (25-12-2020).

Así las cosas y como quiera que la demanda no ha sido contestada y menos la demandada propuso excepciones, habiendo transcurrido a partir de dicha fecha un término muy superior al consagrado en el artículo 442-1 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito.

De otro lado y en lo que respecta a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, con el fin que la señora secretaria de este juzgado, por sanidad del proceso se aparte del mismo, estima el despacho, que como bien lo afirmó el apoderado del demandante y con base en la norma por él citada, el impedimento opera cuando la persona es vinculada al proceso, esto es cuando se da apertura a la investigación y en este evento, solo se ha formulado la denuncia; aunado a ello, la secretaria no adopta ningún tipo de decisiones en los procesos, luego, estima la suscrita que los anteriores motivos son suficientes para que la señora DORALDA MIRIAM ORTIZ CABRALES, Secretaria de este Juzgado continúe desempeñando el cargo en el proceso de marras.

En consonancia con lo expuesto, este Juzgado segundo Laboral del Circuito:

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral QUINTO del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido que el oficio debe dirigirse a la Cámara de Comercio y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se había ordenado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: TENER** la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$117,817.210,00), consignada por la demandada, como pago del capital.

**TERCERO: SEGUIR** adelante con la Ejecución en este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito por los intereses generados por cada suma de dinero desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero se hizo exigible hasta la fecha de consignación del capital, (25-12-2020).

**QUINTO: ORDENAR** que la señora DORALDA MIRIAM ORTIZ CABRALES, Secretaria de este Juzgado continúe desempeñando el cargo en el proceso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza.